

SIPV-GA No. 233-2016

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de octubre del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante por vía electrónico a través del Portal de Transparencia y Gobierno abierto a las veintitrés horas con dieciocho del día veinticinco de septiembre del año que transcurre, remitida por el ciudadano _____ en la que expreso: *"Directorio de radios comerciales y comunitarias de el salvador, me interesa: desagregado por radio comunitaria y radio comercial, nombre de radio, dirección, teléfono de contacto, correo electrónico de contacto, cobertura autorizada (departamento, municipio)"* (Sic).

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

- III. La suscrita a efecto de emitir resolución final amplió el plazo de respuesta, por medio del auto a las once horas con veintidós minutos del día siete de octubre de dos mil dieciséis; con base al Art.71 inciso segundo de la LAIP; provincia notificada al interesado el mismo día; asimismo se aclaró que la hora y el día de interposición de la petición no son hábil, prorrogando la presentación de la solicitud, teniéndose como día de recepción el veintiséis de los presentes con base a los Arts. 71 y 102 LAIP, relacionado con los Arts. 20, 142 y 145 del Código Procesal Civil y Mercantil-CPCM.
- IV. Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "**Art 4.-** La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas". Relacionado a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET letra b., que dice: "**Art. 9.** Estarán obligados a inscribirse en el Registro: ...b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;..."
- V. La suscrita con la intención de abonar más a lo solicitado, pone a disposición el enlace web de la Página Infoútil Gobierno Abierto, en la que se brinda acceso a las Frecuencias de Radio AM-FM y de TV concesionadas en El Salvador, mediante la siguiente dirección electrónica:
http://infoutil.gobiernoabierto.gob.sv/radial_concessions
- VI. Que el Registro proporcione la información requerida por el peticionario, mediante un listado detallando de todos los concesionarios de radio, que se adjunta en archivo digital formato PDF; sin embargo dicha base no se encuentra desagregada por radios comunitarias y radios comerciales, debido a que el listado que el Registro resguarda no hace referencia a dichas característica. El artículo 62 LAIP, en su primer inciso prevé: "**Entrega de la Información. Art. 62:** Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y

Anticorrupción, en su página 114, dispone: "*La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*"

3

- VII. Es necesario aclarar que en la petición se hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición del Art. 6 letra a. dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c. la concibe como información CONFIDENCIAL; por tal motivo debe crearse una versión pública del listado proporcionado por el Registro de conformidad al Art. 30 LAIP y es procedente suministrar esa versión al peticionario.
- VIII. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada puede brindarse en versión pública según el Art. 30 LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información en la forma descrita en ésta resolución.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información pública interpuesta por el ciudadano [redacted] relacionada con lo expresado en los considerandos V, VI y VII,
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital así como su adjunto en versión pública, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;

- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e) Archívese.

4



ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional.

IA/ce

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP